



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA DE 2ª. INSTANCIA N° 044
Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JUAN JESÚS ÁVILA ZÚÑIGA
Accionada: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE POPAYÁN
Vinculado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Rad.: 190014003002202000191-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el señor Juan Jesús Ávila Zúñiga, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, el once de agosto de 2020, dentro de la referenciada acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

- 1.1. Derechos fundamentales invocados:** petición y debido proceso.
- 1.2. Conducta que causa la vulneración:** la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán no contestó el derecho de petición elevado por el actor el día veintiuno de enero de 2020, así como la imposición de una sanción pecuniaria por infracción a las normas de tránsito sin seguir el debido proceso.
- 1.3. Medida provisional:** ninguna.
- 1.4. Pretensiones:**

La apoderada judicial del accionante solicitó al juez de primera instancia que, mediante decisión de fondo que salvaguardara los deprecados derechos fundamentales, ordenara a la pasiva (i) contestar de forma clara, precisa y congruente el derecho de petición radicado el veintiuno de enero de 2020; (ii) revocar la orden de comparendo N° 19001000000025702970, impuesto a su poderdante el tres de noviembre de 2019, con violación del debido proceso; y (iii) eliminar de las bases de datos y registros de multas e infracciones de tránsito el reporte de la aludida sanción.

1.5 Fundamentos fácticos.

La mandataria judicial del actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su poderdante, aparte de que no sabe conducir, no tiene licencia para ello, ni vehículo automotor.
- ✓ Para la fecha en que fue interpuesta la tutela, estaba realizando un curso de conducción para manejar motocicleta.
- ✓ En el mes de enero del presente año, recibió una llamada de un funcionario de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, quien le informó sobre una infracción a las normas de tránsito a su nombre y lo invitó a que se acercara a dicha dependencia para realizar el convenio de pago.
- ✓ Cuando se hizo presente ante la accionada Secretaría, de manera verbal le pusieron en conocimiento de la existencia del comparendo No. 19001000000025702970, adiado el tres de noviembre de 2019, respecto del cual nunca había sido notificado.
- ✓ El día veintiuno de enero de 2020, el actor radicó una petición cuyas pretensiones son: (i) solicitar copia del mencionado comparendo y (ii) que se decrete la nulidad de la infracción en su contra por no haber sido impuesta respetando el debido proceso. Ésta no ha sido contestada.
- ✓ Con la actuación arbitraria por parte de la pasiva, no se le permitió al tutelante ejercer los mecanismos ordinarios de defensa, con lo cual

también se impide que pueda acudir a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, por el no agotamiento de la vía administrativa.

1.6 Fundamentos probatorios:

Con el escrito de tutela allegó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Derecho de petición radicado el veintiuno de enero de 2020.
- ✓ Capturas de pantalla de las plataformas SIMIT y RUNT.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, quien mediante auto del veintiocho de julio del presente año, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de dos (2) días a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de ésta ciudad. Allí mismo vinculó al Municipio de Popayán. A las anteriores autoridades las requirió para que manifestaran todo lo que supieran y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. A dicha providencia se le dio total cumplimiento.

3. Contestación.

3.1 Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán.

El Secretario de la accionada entidad, en su defensa, solicitó que la tutela fuera declarada improcedente porque no cumplía con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la solicitud de amparo no puede ser utilizada para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, más cuando no ha existido vulneración de los deprecados derechos fundamentales, pues, la petición elevada por el actor sí fue contestada y además, la imposición de la sanción fue ajustada al debido proceso, pese a que el accionante alegue lo contrario, ya que al momento de ser notificado del comparendo se rehusó a firmarlo, por lo que hubo necesidad de acudir a un testigo, no pudiendo ahora argumentar que desconocía de su existencia.

3.2. El Municipio de Popayán no se pronunció frente a la demanda.

4. Actuación del A quo.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la acción constitucional, por su falta de inmediatez, más cuando el actor no justificó su inactividad durante el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la interposición de la tutela.

5. La impugnación.

La apoderada judicial del accionante censuró la decisión de primera instancia, pues consideró que la a quo no tuvo en cuenta en su decisión la mora en que incurrió la accionada Secretaría para contestar el derecho de petición de su prohijado, treinta y uno de julio de 2020, además de las especiales condiciones que se han venido afrontando por la actual pandemia.

En cuanto al contenido de dicha respuesta, se mostró en desacuerdo respecto de su sentido, ya que argumentó que la administración municipal no debería cobrar por la emisión de una copia del comparendo, toda vez que lo puede hacer de manera digital y no física.

Frente a la idoneidad del medio de control ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, resaltó que para dicha acción ya se encuentra vencido el término de caducidad.

Aclaró que la existencia de la aludida infracción genera para su defendido un perjuicio irremediable, porque afecta la expedición de su licencia de tránsito, lo que limita sus derechos a la propiedad y a la libre locomoción.

Argumentó que la imposición del comparendo se llevó a cabo de manera irregular, en especial porque debió haber sido impuesto al propietario del vehículo y no a su cliente.

Finalmente, manifestó que se debería tener en cuenta las circunstancias de debilidad manifiesta de su poderdante, al encontrarse en situación de desventaja frente al Estado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, que negó la salvaguarda de los deprecados derechos fundamentales, al declarar la improcedencia de la tutela, se encuentra o no ajustado a derecho.

3. Tesis del Despacho.

Al problema jurídico planteado, el Despacho responde en forma positiva, toda vez que en el caso bajo estudio, además de que no se observa el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela de la inmediatez y la subsidiariedad, no se evidencia trasgresión de garantías fundamentales, ni se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable, más cuando la controversia suscitada es de carácter económico.

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede

acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el accionante, quien actúa a través de apoderada judicial, solicitó al Juez de tutela, a través del mecanismo constitucional de amparo, ordenar a la pasiva, además de contestar de forma clara, precisa y congruente el derecho de petición radicado el veintiuno de enero de 2020, revocar la orden de comparendo N° 19001000000025702970, impuesta el tres de noviembre de 2019 y, además, eliminar de las bases de datos y registros de multas e infracciones de tránsito el reporte de la aludida sanción.

Lo anterior, teniendo en cuenta presuntas irregularidades, tanto en el diligenciamiento del aludido comparendo, como en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en su contra.

La pasiva, por su parte solicito que la tutela fuera declarada improcedente por el no cumplimiento de los requisitos generales de

procedibilidad de la misma, específicamente el de subsidiariedad y el del contenido iusfundamental de la pretensión.

La a quo decidió declarar la improcedencia de la acción constitucional, pues consideró que la fecha de su interposición distaba mucho de aquella en que ocurrieron los hechos, tanto de la imposición del comparendo como de la radicación del derecho de petición, sin que se haya justificado la inactividad del actor.

La apoderada judicial del actor impugnó la decisión de primera instancia, ya que consideró que la juez de primera instancia no había tenido en cuenta: **(i)** la contestación tardía de la accionada Secretaría; **(ii)** las restricciones generadas por la actual pandemia; **(iii)** que la acción contenciosa administrativa ya se encuentra caducada; **(iv)** el perjuicio irremediable que la infracción le generaba a su defendido, en especial, porque afecta la expedición de su licencia de tránsito, lo que limita sus derechos a la propiedad y a la libre locomoción; **(v)** la manera irregular en que fue impuesta la sanción desde un inicio; y **(vi)** la condición de debilidad manifiesta de su poderdante frente al Estado.

El Despacho considera que la decisión de primera instancia, acorde con la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, debe ser confirmada, toda vez que la solicitud de amparo invocada por el accionante no supera el examen de procedencia de la misma. Lo anterior, atendiendo las conceptualizaciones de la Corte Constitucional respecto de los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela.

Es así que el promotor de la acción constitucional alega que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, lo cual, según lo manifestado y acreditado por la pasiva, no tuvo ocurrencia, pues la solicitud radicada por el actor en el mes de enero fue contestada de fondo, así sea tardíamente y, en cuanto al debido proceso, no se observa de qué manera el actuar de la accionada Secretaría trasgredió esta prerrogativa, ya que se evidencia que el accionante conocía desde un inicio la existencia del proceso contravencional iniciado en su

contra, por la infracción a las normas de tránsito, según la información consignada en el comparendo N° 19001000000025702970, donde figura, entre otros puntos, la información personal tanto del actor, como presunto infractor, como la del testigo, quien tuvo que firmar en su lugar debido a que el primero se rehusó a hacerlo, procedimiento ajustado a la legalidad, según lo estipula el inciso 4° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, Código de Tránsito Terrestre.

Ahora bien, no por esa negativa por parte del actor a asumir su responsabilidad como conductor de un automotor se puede considerar que el trámite administrativo que desde ese momento adelantó la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad sea irregular, pues debe tenerse en cuenta que con la orden de comparendo la autoridad de tránsito únicamente le está notificando al afectado que a partir de ese momento es considerado presunto contraventor de las normas de tránsito, para que asuma su defensa, siguiendo el procedimiento establecido en la norma antes citada, lo que incluso puede hacer a través de abogado.

Según se observa en el presente caso, el accionante despreció las oportunidades legales para, en caso de aceptar la comisión de la infracción, hacerse merecedor de los beneficios que otorga la ley, esto es, los descuentos en el valor de la multa, o en caso de rechazarla, ejercer su defensa en audiencia ante funcionario competente, donde podría haber solicitado y aportado las pruebas que considerara conducentes; sin embargo, como el señor Ávila Zúñiga no compareció ante la autoridad de tránsito, el proceso siguió su curso, entendiéndose que el presunto infractor quedaba vinculado al mismo, dentro del cual se dictó fallo en su contra, notificando la decisión en estrados.

Así las cosas, no se puede pretender que con la interposición de una acción de tutela, por demás tardía, o con elevar un derecho de petición, se pueda exonerar a la persona de la sanción en su contra, ni aducir que la tutela es el único recurso que le queda porque la acción judicial ante la Jurisdicción contenciosa administrativa ya caducó, pues esta consecuencia es atribuible únicamente a la desidia del actor, quien a todas vistas no se

encuentra en condición de debilidad manifiesta, ni mucho menos enfrenta un prejuicio irremediable por la imposición de una multa de tránsito, que en definitiva, más que la discusión sobre una presunta vulneración de garantías fundamentales, es el centro de la controversia aquí suscitada.

Por lo anterior, el Despacho, como ya lo había manifestado, confirmará la decisión de primera instancia, por encontrarlo ajustado a la legalidad, pues no encuentra acreditados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, ya sea por la mora injustificada para su interposición, por la existencia de otros mecanismos de defensa que resultaban idóneos y eficaces, pero que fueron despreciados en su momento, y finalmente, porque el fondo del asunto tiene contenido más económico que iusfundamental.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, el once de agosto de 2020, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **Juan Jesús Ávila Zúñiga** contra la accionada **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Conforme al nuevo trámite de la eventual revisión de tutelas asumido por la H. Corte Constitucional, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el

escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39cde517df85ccdfff616fd720c053fa7953fe190d3c5f4b639614d3
42f3c4f2**

Documento generado en 10/09/2020 12:25:57 p.m.